



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-187
25 de julio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de julio de 2018,

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución CSJHUR18-160 del 25 de junio de 2018, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada por la señora María Esperanza Luna Saab en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, la señora María Esperanza Luna Saab interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

Los asuntos planteados por la peticionaria en el recurso, se refieren a diferencias sobre las decisiones judiciales, como la apreciación de una prueba relativa a una inspección ocular practicada por un inspector de policía y otras manifestaciones sobre hechos relativos a la litis, sobre los cuales esta Corporación ya se pronunció en la resolución recurrida.

Como se explicó a la señora María Esperanza Luna Saab en la citada Resolución, este mecanismo fue concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Se trata, entonces, de materia que no es competencia de este Consejo Seccional, toda vez que la vigilancia judicial no tiene por objeto revisar la validez de las decisiones de los jueces, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

De otra manera se estaría interfiriendo en la autonomía judicial, consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, de manera que por vía administrativa, como es el caso de la vigilancia judicial, no es posible corregir los errores de las decisiones judiciales, en caso que los hubiese, pues esto corresponde a su superior funcional, que en el caso del Juez Administrativo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o al propio juez, cuando la decisión no es recurrible ante el superior.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-160 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de adelantar Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por la señora María Esperanza Luna Saab en contra del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NEGAR el recurso de apelación por improcedente, ya que se trata de una decisión de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora María Esperanza Luna Saab y a manera de comunicación envíese copia al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, Juez Sexto Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR